

multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el Juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito. Los Jueces advertirán á los culpables que, si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador si lo hubiere.

III. En el caso sexto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 172.

Art. 243. No se podrá hacer la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 244. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en tres casos:

I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso.

II. Cuando después de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

III. En el caso de la fracción IV del artículo 241.

Art. 245. En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

Art. 246. En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se con-

mutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción II del artículo 244, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento ó destierro, se conmutará en la de reclusión por un término igual á los dos tercios del tiempo que debían durar aquellos.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará con la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando por razón de la edad, ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutación de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

Art. 247. Tanto en la conmutación como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

TÍTULO VI.

Extinción de la acción penal.

CAPÍTULO I.

Reglas preliminares.

Art. 248. La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdón del ofendido, en los delitos privados.

IV. Por prescripción.

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 249. El reo puede alegar en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 250. La muerte del acusado acaccida antes de

que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 251. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, sólomente en los casos en que se puede proceder de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 252. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdón del ofendido.

Art. 253. El perdón del ofendido sólo extingue la acción penal en los casos en que no se pueda proceder de oficio, siempre que se otorgue por persona que tenga facultades de hacerlo. Una vez concedido el perdón, no podrá revocarse.

Art. 254. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón aprovechará al que se le conceda.

CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 255. Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Art. 256. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 257. La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 258. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 259. En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas.

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Art. 260. Las acciones criminales que se puedan perseguir de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de arresto menor, ó de la multa correspondiente.

II. En dos años si la pena fuere de arresto mayor, ó multa equivalente.

III. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

IV. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de inhabilitación, suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al máximo de la pena, pero nunca bajará de dos años.

Art. 261. Si el delito tuviere varias penas, cada una de ellas prescribirá en un tiempo igual al máximo de su duración, independientemente de las demás.

Art. 262. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido el término de la ley y una tercia parte más.

Art. 263. Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art. 264. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, comenzando por la menor.

Art. 265. La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren dos años sin que se intente la acción, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 266. Cuando para deducir la acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, el término se contará desde que se haya pronunciado en aquel juicio la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 267. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejase de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 268. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del inculpaado.

Art. 269. Si para deducir una acción criminal exi-

giere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

Art. 270. Respecto á los delitos oficiales no se podrá declarar que hay lugar á proceder, sino durante el período en que se ejerce el cargo ó empleo y un año después. La sola acusación en estos delitos interrumpe la prescripción; pero esta comenzará á correr nuevamente, desde la fecha de la última diligencia, de manera que pasado un año desde esa fecha, no podrá hacerse ya la declaración de haber lugar á formación de causa y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien cause la moratoria.

CAPITULO V.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

Art. 271. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá de nuevo intentar la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

TITULO VII.

Extinción de la pena.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Art. 272. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por rehabilitación.
- IV. Por el indulto.
- V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.

Art. 273. La muerte extingue la pena corporal im-